



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 056 A •

17 de octubre 2019.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada**

*Presidencia*

**Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández**

*Vicepresidencia*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Primera Secretaría*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Presidencia*

**Dip. Teresa López Hernández**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Araceli Saucedo Reyes**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Wilma Zavala Ramírez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

COMUNICACIÓN QUE CONTIENE  
LAS OBSERVACIONES AL DECRETO  
LEGISLATIVO NÚMERO 169 POR EL  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY  
DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL  
SUSTENTABLE DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,  
PRESENTADA POR EL TITULAR DEL  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,  
 Presidente de la Mesa Directiva del  
 H. Congreso del Estado de  
 Michoacán de Ocampo.  
 Presente.

Silvano Aureoles Conejo, Gobernador del Estado, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confiere el artículo 37 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto, dentro del procedimiento legislativo, formulo *Observaciones al Decreto Número 169, mediante el cual se reforman las fracciones XII y XIII; y se adiciona la fracción XIV al artículo 8°, y se reforma el artículo 22 bis, de la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de los siguientes

#### ANTECEDENTES

Que con fecha 21 de agosto de 2019, el Congreso del Estado en sesión ordinaria, aprobó el dictamen con Proyecto de Decreto mediante el cual, se reforman las fracciones XII y XIII; y se adiciona la fracción XIV al artículo 8° y se reforma el artículo 22 Bis, de la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que con fecha 17 de septiembre de 2019, se recibió en la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales, de la Secretaría de Gobierno, el oficio SSP/DGSAT J/DAT/DATMDSP/1482/19, de fecha 21 de agosto del año 2019, suscrito por los diputados José Antonio Salas Valencia, Octavio Ocampo Córdova, Yarabí Ávila González y María Teresa Mora Covarrubias, Presidente, Primer Secretario, Segunda Secretaria y Tercera Secretaria, de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, respectivamente, mediante el cual esa Honorable Legislatura remitió al Ejecutivo a mi cargo el Decreto número 169.

Que el Ejecutivo del Estado es respetuoso de las decisiones del Poder Legislativo, sin embargo, es mi responsabilidad ejercer las facultades en el marco establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en lo concerniente a la división de funciones, particular y especialmente, respecto del proceso legislativo, cuando se trata de determinaciones de relevancia social, como lo es lo relativo a la Auditoría Superior del Estado, como entidad fiscalizadora de los poderes del Estado.

Que con el propósito de continuar con el trámite legislativo, dentro del término señalado por la fracción V del artículo 37 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, me permito devolver el Decreto que nos ocupa, para los efectos señalados en la fracción VI del mismo precepto, lo anterior debido a que una vez revisado, se encontraron las siguientes:

#### OBSERVACIONES

*Primera.* Se observan los artículos 8° en su fracción XIV, y el artículo 22 Bis, del Decreto 169 relativos a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que con la emisión de dicho Decreto Legislativo se vulneró lo establecido por los artículos 17, 62, 66 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior debido a que se invaden competencias administrativas del Ejecutivo del Estado y se vulnera la sana división de poderes que debe prevalecer en un sistema republicano y democrático, considerando que el Poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales deben actuar separada y libremente, pero cooperando, en forma armónica, a la realización de los fines del Estado, en términos del artículo 17 de la Constitución Estatal.

Ello, considerando que en los artículos antes citados del Decreto que se observa, se establece la Auditoría Superior del Estado, como autoridad concurrente con las dependencias y entidades de la Administración Pública federal, estatal y municipal. El artículo 8° vigente de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, establece literalmente que:

**Artículo 8°.** *Son autoridades concurrentes para efectos de esta Ley y su Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias:*

- I. *Secretaría de Gobierno; [Reformada, P. O. 30 de octubre de 2018]*
- II. *Instituto de Planeación del Estado del Michoacán de Ocampo; [Reformada, P.O. 19 de agosto de 2014]*
- III. *Secretaría de Finanzas y Administración;*
- IV. *Procuraduría General de Justicia;*
- V. *Secretaría de Seguridad Pública; [Reformada, P. O. 30 de octubre de 2018]*
- VI. *Secretaría de Desarrollo Social y Humano;*
- VII. *Secretaría de Salud; [Reformada, P.O. 19 de agosto de 2014]*
- VIII. *Secretaría de Educación; [Reformada, P.O. 12 de diciembre de 2016]*

IX. Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático; [Adicionada, P.O. 19 de agosto de 2014]

X. Secretaría de Desarrollo Económico; [Adicionada, p.o. 19 de agosto de 2014]

XI. La Comisión Forestal del Estado de Michoacán de Ocampo; [Adicionada, P.O. 19 de agosto de 2014]

XII. La Comisión de Pesca del Estado de Michoacán de Ocampo; y, [Adicionada, P.O. 19 de agosto de 2014]

XIII. La Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán de Ocampo.

XIV. La Auditoría Superior del Estado. [Adición propuesta en el Decreto Legislativo 169].

Es decir, se pone a la Auditoría Superior del Estado al nivel de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de Organismos Autónomos, transgrediendo con ello lo que establece el artículo 133 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 133.** *La Auditoría Superior de Michoacán, como entidad de fiscalización dependiente del Congreso del Estado, tendrá autonomía técnica, de gestión y capacidad para que en el ejercicio de sus atribuciones decida sobre su organización interna, ejercicio de su presupuesto, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley. La Auditoría Superior de Michoacán revisará, fiscalizará y evaluará la gestión de los poderes del Estado, de los ayuntamientos y de todas las demás entidades públicas estatales y municipales que manejan fondos públicos, y de aquellos organismos que por disposición de ley se consideren autónomos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes, bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, en forma simultánea, anual, posterior, externa, independiente y autónoma. Adición publicada en el P.O. del Estado El 13 de Noviembre del 2015. Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior de Michoacán podrá solicitar y revisar de manera casuística y concreta, la información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales, o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que respectivamente la Auditoría Superior de Michoacán emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Adición publicada en el P.O. del Estado El 13 de Noviembre del 2015. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado*

*de denuncias, la Auditoría Superior de Michoacán, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de Michoacán rendirá un informe específico al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.*

Por lo que se contraviene la naturaleza jurídica de la Auditoría Superior del Estado, que tiene una configuración constitucional como entidad de fiscalización dependiente del Congreso del Estado, y que revisa, fiscaliza y evalúa la gestión de los poderes del Estado, de los ayuntamientos y de todas las demás entidades públicas estatales y municipales que manejan fondos públicos, por tanto no tiene una función concurrente con ninguna autoridad federal, estatal o municipal.

Su función sustantiva lo es la revisión, fiscalización y evaluación de los recursos públicos conforme los procedimientos que marca la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, en consecuencia sus atribuciones para nada tienen que ver con “la amplia inclusión, representación y participación en los Consejos Municipales y Regionales de Desarrollo Rural Integral Sustentable”, o como autoridad concurrente tal como lo sostiene el Legislador en su exposición de motivos. Si bien es cierto se comparte la visión respecto a la transparencia y uso racional de los recursos públicos, la Auditoría Superior del Estado no fue diseñada constitucionalmente para efectos de ser autoridad concurrente con otras autoridades de diversos ámbitos de gobierno,<sup>7</sup> de lo contrario el Legislador tendría que reformar primero la Constitución del Estado en su artículo 133 a efecto de hacer congruentes las disposiciones secundarias aprobadas.

Por tanto es necesario ejercer un control constitucional, respetando nuestra máxima ley, a efecto de no romper el orden y el funcionamiento de las instituciones del Estado, que deben garantizar que se cumpla el imperio de la ley y la sana división de poderes, como máxima del Estado de Derecho.

Por lo que, de una interpretación sistemática y gramatical del Decreto Legislativo en cita, se deduce

que no cumple con los requisitos mínimos que debe contemplar una Ley para su emisión, vulnerando con ello los artículos 62 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que establecen respectivamente que, para el despacho de los negocios del orden político-administrativo, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias básicas y organismos que determinen la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y que los titulares de las dependencias serán responsables con el Gobernador en todos aquellos asuntos que lleven su firma; lo anterior en correlación con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual dispone que en el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Estatal y para el despacho de los negocios del orden administrativo se contará dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal Centralizada, estableciéndose en dicha Ley las atribuciones específicas de cada una de ellas.

Es decir, si bien es cierto que el Poder Legislativo actuó separadamente en la emisión del Decreto 169, invade las funciones constitucionales y legales del Poder Ejecutivo a mi cargo, así como de los gobiernos municipales, en lo relativo a que dicho Decreto Legislativo le otorga funciones de autoridad concurrente a la Auditoría Superior del Estado, en lo referente a fondos de inversión, planes, programas y proyectos de mejora, que en materia Federal, Estatal o Municipal se encuentren debidamente destinados al desarrollo rural integral sustentable de los municipios.

En un Estado democrático y con un sistema político republicano, el Congreso Legisla y el Poder Ejecutivo Administra, sin embargo, mediante la expedición del Decreto que nos ocupa, el Congreso del Estado se asume en un Poder Ejecutivo que ordena la organización de las dependencias a mi cargo, respecto a acciones específicas como darle a la Auditoría Superior del Estado el carácter de autoridad concurrente y poder intervenir en los fondos de inversión, planes, programas y proyectos de mejora referente al desarrollo rural integral sustentable, invadiendo con ello las funciones constitucionales y legales del Poder Ejecutivo a mi cargo, así como de los gobiernos municipales.

*Segunda.* Se observa en el artículo 22 Bis, del Decreto 169, ya que su aprobación viola el artículo 111 de la Constitución Política estatal, que establece que el Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre; sin embargo con la aprobación del Decreto Legislativo multicitado, la Auditoría Superior del Estado deberá intervenir en los Consejos

Municipales y revisar su operación en cada uno de los 113 ayuntamientos del Estado, por tanto se viola la autonomía de los Ayuntamientos, al imponerles autoridades ajenas por parte del Poder Legislativo. Así, el Decreto de referencia carece de fundamento constitucional al considerar a la Auditoría Superior del Estado, como una autoridad concurrente para efectos de la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado y su Reglamento, por lo que dicha reforma, particularmente invade y compromete a los gobiernos municipales, contraviniendo lo establecido por el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 123 fracción 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que establecen que: “Los municipios administrarán libremente su hacienda. La cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

Cabe precisar que la autonomía municipal en nuestro sistema federal mexicano radica en tres principios básicos:

- a) Autonomía política:** Esto es, la capacidad jurídica del municipio para otorgarse democráticamente sus propias autoridades, cuya gestión política no deberá ser interferida por otros niveles de gobierno;
- b) Autonomía administrativa:** Entendida como la capacidad del municipio para gestionar y resolver los asuntos propios de la comunidad en cuanto a servicios públicos, poder de policía, y organización interna, sin la intervención de otras autoridades, contando el municipio, además, con facultades normativas para regular estos renglones de la convivencia social; y,
- c) Autonomía financiera:** Que es la capacidad del municipio para contar con recursos suficientes derivados de renglones tributarios exclusivos, así como el libre manejo de su patrimonio y la libre disposición de su hacienda.

En ese sentido cualquier disposición legislativa que atente contra alguno de esos principios, atenta contra la configuración del Pacto Federal, que considera al Municipio como base de su división territorial y de su organización política y administrativa.

Lo antes señalado se hace de su conocimiento, con la finalidad de propiciar mayor certeza y seguridad jurídica sobre los asuntos de interés superior para el Estado.

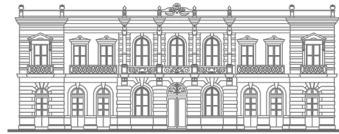
Sin otro particular, le reitero a usted, la seguridad de mi más distinguida consideración.

MORELIA, MICHOACÁN; a 04 de octubre de 2019.

Atentamente  
*Sufragio Efectivo. No Reelección.*

Silvano Aureoles Conejo  
*Gobernador del Estado*

Carlos Herrera Tello  
*Secretario de Gobierno*



L X X I V  
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL  
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)